

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103-013-2009-00377-00  
SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 059-2022**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Proferir sentencia en el presente proceso de SIMULACIÓN propuesto por MARÍA FERNANDA BLANCO TORO en nombre propio y en el de su menor hija MARÍA PÍA GONZÁLEZ BLANCO, contra ÁLVARO WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE y ZOILA VICTORA BASANTE BENAVIDES, así como en el proceso de SIMULACION RELATIVA con radicado 760013103017-2019-00208-00 adelantado por la menor MARÍA PÍA GONZÁLEZ BLANCO a través de su señora madre contra ÁLVARO WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE, ZOILA VICTORA BASANTE BENAVIDES Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ, LUZ ANGELA VELASCO DE TOBAR y ALVARO PIO GONZALEZ ORTEGA, que fuera aquí acumulado.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial “*en cualquier estado del proceso*”, entre otros eventos, “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, circunstancia que se pone de presente en este evento, ya que en el proceso de simulación las pruebas recaudadas no perdieron valor alguno con motivo de la nulidad decretada contra la sentencia por el H. Tribunal Superior de Cali- Sala Civil Mag. Ponente: Dr. José David Corredor Espitia mediante providencia del 25 de junio de 2019 y en el proceso acumulado las mismas fueron trasladadas de manera que fueran tenidas en cuenta en el mismo (Art. 174 del C.G.P.), advirtiendo que si bien la parte demandante en la

demanda acumulada solicita el testimonio de unas personas adicionales a los ya recibidos, lo cierto es que el Juzgado considera que con los que reposan en el proceso se encuentran esclarecidos los hechos materia de prueba, máxime cuando de los solicitados cuatro de ellos son demandados en el proceso (herederos determinados) siendo improcedente su testimonio, pues para ellos aplicaría el interrogatorio o declaración de parte, y además ninguno de los solicitados cumple con el requisito del Art. 212 del C.G.P. pues no enuncia concretamente los hechos objeto de prueba, y en el caso del demandado señor ALVARO WENCESLAO GONZALEZ BASANTE solicita el interrogatorio de la demandante María Fernanda Blanco Toro, el cual ya se fue practicado en el cuaderno de pruebas de la parte demandada (fol. 8 cuad 4 físico). Art. 176; 168; 212; 213 CGP)

Al respecto, pertinente es indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia SC12137-2017 del 15 agosto 2017 y más recientemente en sentencia SC3406 de 2019, ha dicho que ... *“la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

Bajo tal orientación y cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y satisfecha la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva, se adentrará el Juzgado al estudio del asunto planteado de la siguiente manera:

## **II. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

1. Se pide a través de la acción ordinaria que se declaren simulados “y por consiguiente nulos” (sic) los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 4772 de 03 de noviembre de 2000 otorgada en la Notaría

Tercera del Círculo de Cali y 1796 del 22 de mayo de 2001 de la Notaría Sexta del Circulo de Cali, correspondientes a los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-334420 y 370-106496 de la O.R.I.P. de Cali, respectivamente, para que vuelvan a ser parte del haber de la sociedad conyugal (entre MARÍA FERNANDA BLANCO TORO y ALVARO PIO GONZALEZ ORTEGA – fallecido-); consecuentemente se declare nulo el fideicomiso constituido mediante escritura pública No. 1402 de 02 de mayo de 2009 de la Notaría 21 del Circulo de Cali; se ordene la cancelación de las referidas escrituras así como su anotación en la oficina de registro; y se condene al demandado como poseedor de mala fe a restituir los inmuebles con el pago de los “frutos civiles y naturales” (sic).

La demanda fue dirigida también en contra de RAÚL TASCÓN REYES con ocasión de la venta de un vehículo automotor, mas con posterioridad a la admisión se aceptó el desistimiento de las pretensiones en cuanto a dicho demandado y bien mueble (fls. 119 y 125 c.1 físico).

2. Como sustento de la demanda se aduce que los bienes inmuebles referidos fueron adquiridos con los dineros aportados por el médico cirujano ÁLVARO PÍO GONZÁLEZ ORTEGA, cónyuge de la demandante desde 1999 hasta su deceso en el año 2005, y padre de la menor en cuya representación acciona, pese a lo cual se hizo figurar como comprador el demandado WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE, hijo reconocido de aquél quien no contaba con ingresos para celebrar tales negocios jurídicos.

Señala la actora por conducto de su mandatario judicial, que los aludidos inmuebles fueron adquiridos con producto de la sociedad conyugal vigente entre ÁLVARO PÍO GONZALEZ y MARÍA FERNANDA BLANCO, con destinación al funcionamiento de la clínica de propiedad del primero denominada DA VINCI CLÍNICA & SPA E.U., en la cual ejerció plenamente la condición de propietario, contrario a como se hizo figurar en las escrituras públicas en favor de WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE, quien a su vez constituyó fideicomiso civil sobre los inmuebles a favor de su señora madre, ZOILA VICTORIA BASANTE BENAVIDES, todo con el ánimo de defraudar a la mentada sociedad conyugal.

3. Tras la admisión de la demanda y el desistimiento ya comentado, una vez notificados los demandados procedieron a contestar oportuna y conjuntamente a través de apoderada judicial, aceptando unos hechos y negando los atinentes a la simulación, con formulación de excepciones de fondo que el demandado Álvaro Wenceslao González Basante denominó “AUSENCIA DE IURE HEREDITARIO / IURE PROPIO”, “FALTA DE REQUISITO ESENCIAL PARA QUE SE CONFIGURE EN LOS ACTOS JURÍDICOS IMPUGNADOS, LA CONDUCTA EN LA QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN IMPETRADA”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO INDICADO Y LOS NEGOCIOS JURÍDICOS IMPUGNADOS”, “INEXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “DESCONOCIMIENTO DE PERSONA JURÍDICA” y la demandada Zoila Victoria Basante Benavidez nombro: “FALTA DE INTERES JURIDICO EN LA CONYUGE” “DESCONOCIMIENTO DE LOS BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE”.

Luego de practicada la audiencia prevista en el artículo 101 del CPC a la que asistieron las partes sin llegar a conciliación, se decretaron las pruebas, las cuales se recaudaron en su mayoría; corrido el traslado para alegar de conclusión, hicieron uso de tal prerrogativa las partes abogando por la prosperidad de las pretensiones y excepciones, respectivamente.

4. Posteriormente, por Acuerdo CDJVA-15-42 de agosto 03 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle es remitido el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión (fol. 366 cuad. 2/1 físico), luego al este extinguirse por auto del 18 de enero de 2016 avoca su conocimiento el Juzgado Juzgado 18º Civil del Circuito de Cali (fol. 369 cuad. 2/1 físico) y por ultimo avoca el proceso este Juzgado mediante sentencia de primera instancia No. 028-2018 del 23 de abril de 2018 (fol. 370-374 cuad. 2/1 físico).

No obstante, al ser apelada la mencionada sentencia el H. Tribunal Superior de Cali- Sala Civil Mag. Ponente: Dr. José David Corredor Espitia mediante providencia del 25 de junio de 2019 declara la nulidad a partir de la sentencia ordenando la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ y LUZ ANGELA VELASCO DE TOBAR (vendedores fallecidos).

De la anterior vinculación, la señora LILIANA RAMIREZ NARANJO (Heredera determinada de José Manuel Martínez Martínez-fallecido), JAIME TOBAR, LUZ MARINA TOBAR VELASCO y MARIA DEL PILAR TOBAR VELASCO (Herederos determinados de Luz Ángela Velasco de Tobar -Fallecida) quedaron notificados conforme el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a partir del 05 de octubre de 2020, herederos que no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, MANUEL JOSE MARTINEZ RAMIREZ y ANA MARIA MARTINEZ RAMIREZ en calidad de Herederos determinados de José Manuel Martínez Martínez –fallecido, quedaron notificados por conducta concluyente desde el 25 de noviembre de 2020 quienes junto a LILIANA RAMIREZ NARANJO contestaron la demanda sin proponer excepciones, los herederos indeterminados de JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ y LUZ ANGELA VELASCO fueron notificados a través de cuador ad litem desde el 09 de febrero de 2021 quien contesto la demanda y propuso la excepción previa que denomino “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, la cual fue resuelta por auto del 13 de mayo de 2021 declarándola como no probada.

5. Luego por auto del 27 de mayo de 2021 se decretó la **acumulación** al presente proceso, de la demanda Verbal de Simulación Relativa adelantada por la menor MARIA PIA GONZALEZ BLANCO representada por su madre María Fernanda Blanco Toro contra ALVARO WENCESLAO GONZALEZ BASANTE, ZOILA VICTORIA BASANTE BENAVIDES, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ, LUZ ANGELA VELASCO DE TOBAR y ALVARIO PIO GONZALEZ ORTEGA, bajo radicación 760013103017-2019-00208-00 que cursaba en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, conforme el numeral 1° del artículo 148 y 149 del C.G.P., habida cuenta que en el proceso que se tramita en este despacho, el auto admisorio de la demanda ya fue notificado a la parte demandada.

No obstante, los demandados LILIANA RAMIREZ NARANJO, MANUEL JOSE MARTINEZ RAMIREZ y ANA MARIA MARTINEZ RAMIREZ en calidad de Herederos determinados de José Manuel Martínez Martínez –fallecido contestaron la demanda acumulada el 04 de marzo de 2021 sin proponer excepciones, el demandado ALVARO WENCESLAO GONZALEZ BASANTE

contesto esa demanda el 23 de febrero de 2021 objetando el juramento estimatorio y proponiendo las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “INEXISTENCIA DE SIMULACION CONTRACTUAL”, “IMPOSIBILIDAD DE DEMOSTRAR SIMULACION CONTRATUAL” e “INEXISTENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL SUPUESTO ACUERDO ENTRE EL SEÑOR ÁLVARO PIO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y ÁLVARO WENCESLAO GONZÁLEZ PARA LA COMPRA DE LOS INMUEBLES OBJETO DE LITIGIO”, esto dentro del término concedido luego de quedar notificados conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, los herederos indeterminados de los demandados José Manuel Martínez Martínez, Luz Ángela Velasco Tobar y Álvaro Pio González Ortega se notificaron a través de curador ad litem el 24 de marzo de 2021, quien contesto la demanda sin proponer excepciones.

6. En dicho proceso acumulado se pretende:

### 3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

**PRIMERO:** Se sirva declarar la simulación relativa de la compraventa por Escritura pública No. 4772 Del de 2000 de la notaria Tercera ( 3) del circulo de Cali, con matrícula inmobiliaria N° 370 -334420 correspondiente al inmueble ubicado en la calle 5ª N° 41-61 del barrio Tequendama en lo relativo a la “*existencia y determinación*” de la parte compradora, siendo el verdadero y legítimo adquirente del bien el señor ALVARO PIO GONZALEZ (q.e.p.d.).

**SEGUNDO:** Se sirva declarar la simulación relativa de la compraventa por Escritura Pública N°1796 de fecha mayo 22 de 2001 de la notaria sexta (6) del circulo de Cali, con matrícula inmobiliaria N° 370-106496 que corresponde al inmueble ubicado en la carrea 42 N° 5 A -19 Barrio tequendama de Cali en lo relativo a la “*existencia y determinación*” de la parte compradora, siendo el verdadero y legítimo adquirente del bien el señor ALVARO PIO GONZALEZ (q.e.p.d.)

**TERCERO:** Sirva declarar que las mejoras - reconstrucción y edificación (inmueble por adhesión)- fueron construidos con dineros del señor ALVARO PIO GONZALEZ (Q.E.P.D.) provenientes de

su actividad - médico cirujano y NO por el señor ALVARO WENCESLAO GONZALEZ, por lo tanto, deben hacer parte del activo (acervo sucesoral) del señor ALVARO PIO GONZALEZ para ser dividido entre sus herederos.

**CUARTO:** Imponerle al señor ALVARO WENCESLAO GONZALEZ BASANTE con cédula de ciudadanía N° 16.838.532 , la obligación de restituir los bienes muebles e inmuebles a la sucesión del causante ALVARO PIO GONZALEZ (q.e.p.d.) a favor de la sociedad conyugal y de los herederos legítimos, así como el valor comercial usufructuado y enriquecido en detrimento de la menor MARIA PIA GONZALEZ.

**QUINTO:** Y como consecuencia se oficie a las notarias tercera y sexta del circulo de Cali y a la oficina de registro de instrumentos públicos respectivas para que se inscriba al señor ALVARO PIO GONZALEZ (q.e.p.d.) como propietario de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias N°370 -334420 y N° 370-106496 a fin de que formen parte de la sucesión intestada del señor ALVARO PIO GONZALEZ (q.e.p.d.)

**SEXTO:** Que se condene al señor ALVARO WENCESLAO GONZALEZ B, como poseedor de mala fe, a la restitución de los inmuebles enajenados a favor de la masa sucesoral del señor ALVARO PIO GONZALEZ y al pago de sus frutos civiles, así como las costas del proceso.

**OCTAVO:** que, como consecuencia de la declaratoria de simulación relativa por interpuesta persona de las dos escrituras de venta, se declare la nulidad absoluta del fideicomiso constituido por el señor ALVARO WENCESLAO GONZALEZ a favor de la señora ZOILA VICTORIA BASANTE toda vez que es nula por falta de capacidad para transferir y por objeto y causa ilícita.

**NOVENO:** Se condene en costas procesales

### 3.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIA

Con base en la narración anterior, y sin perjuicio de las pretensiones principales solicitó del señor Juez efectuar los siguientes pronunciamientos:

**PRIMERO :** Se declare que el señor ALVARO WENCESALO GONZALEZ BASTANTE con cédula de ciudadanía N°16.838.532 se ha enriquecimiento sin justa causa y en contra de la sucesión del causante ALVARO PIO GONZALEZ (q.e.p.d.) y causando graves perjuicios a los derechos sucesorales de la menor MARIA PIA GONZALEZ BLANCO identificada con la tarjeta de identidad N° 1006206416

**SEGUNDO:** Se condene a ALVARO WENCESLAO GONZALEZ BASANTE con cédula de ciudadanía N°16.838.532 a restituir los siguientes valores así:

1. A título de LUCRO CESANTE: la suma de dos mil ciento seis millones trescientos cincuenta y tres mil pesos (COP **2.106.353.000**) a favor de la sucesión del señor ALVARO PIO GONZALEZ (q.e.p.d.) recibidos sin justa causa, para que sean resarcidos estos dineros a la sucesión equivalentes al valor de los inmuebles como consecuencia de la compra realizada con los dineros de propiedad del ALVARO PIO GONZALEZ (q.e.p.d.)

| INMUEBLE  | MATRICULA  | TOTAL                |
|---|------------|----------------------|
| Calle 5 A N° 41-61                              | 370-334420 | 915.125.000          |
| Carrera 42 N° 5 A -19                           | 370-106496 | 1.191.228.000        |
| <b>TOTAL, DE PRECIO ACTUAL DE LOS INMUEBLES</b> |            | <b>2.106.353.000</b> |

2. A título de DAÑO EMERGENTE: la suma de ciento treinta y nueve millones cientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos (COP **139.197.885,6**) discriminada así:

| <b>INMUEBLE</b>                                      | <b>MATRICULA</b> | <b>TOTAL</b>         |
|--|------------------|----------------------|
| Calle 5 A N° 41-61                                   | 370-334420       | 71.892.698,22        |
| Carrera 42 N° 5 A -19                                | 370-106496       | 67.305.187,41        |
| <b>TOTAL, DE FRUTOS CIVILES<br/>DE LOS INMUEBLES</b> |                  | <b>139.197.885,6</b> |

**TERCERO** como consecuencia de lo anterior sean devueltos por parte del demandado ALVARO WENCESLAO GONZALEZ, todos los perjuicios materiales ( lucro cesante y daño emergente) ocasionados a la sucesión del causante y como consecuencia a los herederos del causante.

7. Como sustento de la demanda acumulada se mencionan los mismos hechos de la principal con la diferencia de que dicha demanda es presentada solo por la menor MARIA PIA GONZALEZ BLANCO representada por su señora madre, e indica que los contratos de compraventa fueron celebrados de manera concertada entre las partes para que en los mismos figurara como comprador por interpuesta persona a nombre de Álvaro Wenceslao González Basante, toda vez que el señor Álvaro Pio González de manera habitual y concertada consignaba a las cuenta de Álvaro Wenceslao dineros de su actividad profesional para evitar altos cargos de impuestos tributarios, así como comprar bienes muebles a su nombre, en detrimento tanto del matrimonio como de su hija menor.

Dice que entre vendedores y compradores se realizó un artificio encaminado a ocultar el verdadero negocio jurídico, maniobra fraudulenta en perjuicio de la sociedad conyugal y de los derechos patrimoniales de la menor Maria Pia González Blanco, ya que no existió la intención de comprar de parte de Álvaro Wenceslao, sino que la intención provino directamente del señor Álvaro Pio González.

Refiere que esta figura de simulación por interpuesta persona solo se utilizó para hacer creer a terceros DIAN y entidades gubernamentales y fiscales que el propietario de estos bienes era Álvaro Wenceslao quien figura como testafierro de su padre Álvaro Pio González.

Indica que el señor Álvaro Pio González hizo el pago de alimentos y de estudio al señor Álvaro Wenceslao por lo que no existe hechos o procesos judiciales que indique la falta de pago de los mismos.

Señala que las escrituras son legales pues cumplen con todos los requisitos de ley, pero la voluntad real de las partes es diferente a la voluntad expresada en los documentos, que lo acordado conlleva a un perjuicio de la sociedad conyugal y por ende al fallecer perjudica a la menor de edad demandante en su calidad de heredera.

Que por tales hechos el señor Álvaro Wenceslao González es considerado un poseedor de mala fe por lo que ha de condenarse al pago de frutos civiles (incremento patrimonial de los inmuebles a la fecha), a título de compensación en favor de la sucesión y de los derechos que le pudiesen corresponder a la menor demandante.

En consecuencia, pasa a el juzgado a decidir conforme el Art. 278 del C.G.P., para lo cual resultan necesarias las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente tanto en el proceso principal como acumulado. Tampoco se advierte la existencia de vicios generadores de nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio.

La demanda formalmente considerada, reúne las exigencias de que trata el artículo 75 y 76 del C.P.C. hoy Art. 82 y 83 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitió y en su momento se le imprimió el trámite de ordinario según el Art. 396 del C.P.C. hoy verbal contenido en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., ahora, tras la orden del H. Tribunal Superior de Cali- Sala Civil de vincular a los vendedores de los inmuebles objeto de discusión y estos contestar pero no excepcionar ni solicitar la práctica de pruebas adicionales, se

da aplicación al literal b) del Art. 625 del CGP por lo que la presente sentencia se emite conforme la legislación del Código General del Proceso, la demanda acumulada cumplió con los requisitos enunciados del CGP.

En cuanto a los presupuestos materiales de la sentencia de fondo, es decir, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, para el caso de la demanda principal, advierte el despacho que por sentado se tiene que la legitimación es presupuesto material de la pretensión, y como lo tiene dicho el órgano de cierre de la especialidad civil, “[t]ratándose, por tanto, la legitimación en la causa de un elemento sustancial, resulta necesario dilucidar si quien demanda es titular del derecho, así como si el demandado está obligado a responder de tal pretensión. No se entendería que la ley que hiciera una condenación a la persona que no debe responder por la obligación o el derecho que se reclama, o a la que se demanda por aquella que adolece de la titularidad del derecho y por ende de la pretensión incoada”<sup>1</sup>.

La anterior precisión es trascendente en este evento, dado que el **problema jurídico** principal, consiste en determinar si la acción de simulación (absoluta) que fue la escogida por la demandante, tiene o no cabida frente a uno solo de los contratantes de los actos de compraventa de inmuebles que se imputan fingidos;

Ahora para la demanda acumulada deberá estudiarse si se encuentran cumplidos los mencionados presupuestos materiales para la sentencia de fondo especialmente en lo que concierne con la legitimación en la causa por pasiva, de la cual el demandado señor ALVARO WENCESLAO GONZALEZ BASANTE impetro la excepción “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**”.

Siendo así que el **problema jurídico** de la demanda acumulada, consiste en determinar si se reúnen los requisitos para decretar la simulación relativa por interpuesta persona.

**3.** Para efecto de resolver lo que en derecho corresponda, se examinará lo expuesto a la luz de los elementos probatorios producidos al interior

---

<sup>1</sup> Cas. Civ. CSJ. Sent. de 5 de agosto de 2013 Rad: 66682-31-03-001-2004-00103-01

del proceso, los cuales serán apreciados en conjunto con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P. No sin antes advertir que la conducta procesal de las partes fue que cada una de ellas cumplió con sus obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la norma, tales como asistir a las audiencias, procurar la práctica de pruebas, y proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales, ello de conformidad con el Art. 280 del C.GP.

4. De entrada advierte el despacho que nuestro Código Civil no establece reglas sobre la simulación, ésta ha sido estructurada por la doctrina y jurisprudencia basándose principalmente en el artículo 1707 de la norma citada, que establece: *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirá efecto contra terceros”*.

Etimológicamente simular significa fingir una cosa; pero jurídicamente requiere que sea fingida mediante concierto de las partes. Esto es, aun cuando el negocio reúna externamente las condiciones de validez, él no constituye ley para las partes; la comedia no les ata; lo será la verdadera voluntad, la interna, la llamada a regular las relaciones.

Para ilustrar sobre la simulación, se hace necesario traer a colación pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios al respecto, a fin de determinar si se cumple con los requisitos para declararla:

El tratadista FERRARA La Simulación de los negocios jurídicos. Revista de Derecho Privado. Madrid, pág. 560 dice; *“negocio simulado es aquel que tiene una apariencia contraria a la realidad, ya porque no existe absolutamente, ya porque es distinto del que aparece exteriormente.”*

De dicho concepto se tiene que existe **dos tipos de simulación**: la absoluta que ocurre cuando el negocio realmente no existe y la relativa cuando el negocio jurídico existe pero es de otro.

En este orden de ideas, y dada la importancia de los grados en que se sitúa la simulación, debe determinarse que: Por simulación absoluta, los contratantes aparentaron celebrar un negocio que no han querido en ninguna de

sus partes; suele emplearse para disminuir el activo (compraventa de confianza) o para aumentar el pasivo (deudas fingidas) y en la mayoría de los casos, se realiza en perjuicio de terceros o de la ley, que son denominados por la doctrina como negocios “*ilusorios*” o “*negocios vacíos*”, existiendo en ellos solo la apariencia, la forma exterior y representan un continente sin contenido; *verbi gratia*, las compraventas aparentes en que no existe la intención de transferir el dominio por parte del enajenante, ni adquirirlo por el comprador; por la simulación relativa, los contratantes realmente han querido un determinado negocio, pero ocultan su verdadera naturaleza (compraventa por donación o viceversa); o simplemente sin ocultar la naturaleza, alteran su contenido o sus condiciones, como cuando se estipula un precio más alto o más bajo del que realmente se conviene; o disimular la atención acerca de las personas entre quienes se realiza, por ejemplo: cuando para evadir la prohibición de la venta entre cónyuges, uno de ellos enajena a un tercero para que éste más tarde le transmita el bien o su equivalente en dinero.

Por su parte el tratadista argentino HÉCTOR CÁMARA Cámara, Héctor, *Simulación en los Actos Jurídicos*. 2ª edición. De palma. Buenos Aires. 1958 la define como: “*el acto simulado consiste en el acuerdo entre las partes, de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar innocuamente, o en perjuicio de la ley o de terceros; llamándose simulación el vicio que afecta a este acto.*”

La teoría monista de la simulación predica la existencia de un solo acto mientras la dualista observa la presencia de dos contratos uno real y otro aparente. Con la primera teoría se entiende que la simulación da vida a un solo negocio jurídico que es el que las partes persiguen, el real, el que la justicia debe declarar cuando se pone en movimiento el aparato judicial por el ejercicio de la acción simulatoria del negocio.

La Corte Suprema de Justicia desde el 16 de mayo de 1968 adoptó la interpretación monista de la simulación, desde entonces se ha reiterado la prelación de la voluntad real sobre la aparente.

La jurisprudencia respecto a la prueba de la simulación ha dicho, que son los indicios las pruebas que hacen aflorar el verdadero convenio, en

Sentencia del diez (10) de junio de dos mil quince (2015). (M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ), se indica:

*“(...) En ese orden, es la prueba indiciaria, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes, del cual el artículo 248 de la normatividad adjetiva estatuye que «para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso» y por su parte el 250 de la misma obra señala que su apreciación debe hacerse en conjunto, teniendo en consideración su «gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso».*

Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí, que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero

Por lo expuesto se tiene que en la pretensión simulatoria hay una visión de conjunto que está encaminada a visualizar el negocio real guiado por el principio de libertad probatoria en el que se acepta todo medio de prueba lícito tras la búsqueda de la intención de los contratantes, de ahí que, la prueba elaborada en indicios sea a la que generalmente se acuda por la labor de inteligencia lógica, pues no siempre se hacen documentos o escrituras privadas para guardar la verdadera intención.

Para la demostración de los negocios fingidos se llega a través de los indicios, en estos cuentan una causa para la simulación o causa simulandi, el parentesco o el afecto entre los contratantes, la noticia o conocimiento de la situación, las circunstancias de los contratantes, la subfortuna o falta de capacidad económica del comprador, los movimientos bancarios, el precio exiguo o vil, el precio confesado, el precio diferido, la inversión del precio recibido, la retención de la posesión de la cosa después de la venta, el tiempo en que se contrató, el silencio, la insidia o aprovechamiento, la falta de prevención, la necesidad de contratar, la insolvencia total del vendedor, entre muchos otros; en cuanto a los indicios endoprocesales admitidos por la jurisprudencia, tocan con

la normalidad, tono, coyuntura, conducta oclusiva, conducta omisiva, conducta dubitativa, conducta mendaz, conducta excriminativa, entre varios, dependiendo de las particularidades del caso.

Entonces de acuerdo a lo expuesto y según la doctrina se desprende que los elementos que integran el negocio simulado son:

**A) Disconformidad consciente entre la voluntad y lo declarado realmente.**

La disconformidad es susceptible de alcanzar grados, según sea el querer de los contratantes; pues, podrá situarse aquel en el extremo de la falta total de intención en el acto consentido, llenando el campo de la simulación absoluta, pero también puede dicho querer ser el resultante de la intención de las partes pero disfrazado en su modo o forma que cae en la llamada simulación relativa.

**B) Acuerdo de las partes en producir la disconformidad entre la verdadera voluntad y la declarada.**

La disconformidad entre la voluntad interna y la declarada, es creada por las partes intencionalmente, de lo contrario, no se configuraría la simulación, sino que se estaría en presencia de un error y si es unilateral ante reserva mental.

**C) El propósito de engañar, ya sea inocuo o en perjuicio de terceros o de la ley.**

En este elemento, las partes procuran el engaño a terceros, que se realiza documentando un contrato aparente que no existe o existe de diferente manera. Debe precisarse, que este presupuesto no puede confundirse con la intención de causar daño o fraude aunque en algunos contratos simulados llegare a existir, evento en el cual la simulación sería ilícita dando origen a la declaratoria de invalidez o ilicitud, razón por la cual caería el negocio y no por simulación.

5. Inicialmente se resolverán las pretensiones de la demanda principal de simulación- nulidad, para lo cual debe decirse que pese a la contradictoria petición encaminada a que se declare que los contratos “*son simulados y por consiguiente nulos*” (sic), siendo que se trata de situaciones jurídicas excluyentes<sup>2</sup>, la recta hermenéutica del escrito introductorio solo permite tener por deprecada la simulación, es decir, los actos de fingimiento en virtud de los cuales el extinto galeno ÁLVARO PÍO GONZÁLEZ ORTEGA adquirió para sí los aludidos inmuebles que destinó a su labor profesional y empresarial, pese a que los hizo figurar a nombre de su hijo WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE, sin que en modo alguno mencione siquiera a los vendedores como parte de este acuerdo para encubrir la realidad, en lo que trasluce imputación de simulación pero únicamente para el comprador.

Tan claro tenía la parte actora que los vendedores de los inmuebles -JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUZ ÁNGELA VELASCO DE TOBAR (fallecidos) no tuvieron ningún ánimo de simular o encubrir un contrato realmente celebrado a favor de otro, que no los demandó, y solo fueron vinculados al proceso tras la orden del H. Tribunal Superior de Cali- Sala Civil Magistrado Ponente Dr. José David Corredor Espitia, los cuales se hicieron parte del proceso a través de sus herederos determinados e indeterminados, sin que propusieran excepción alguna, con lo que se puede concluir que se trata de vendedores de buena fe, de quienes ni las demandantes ni los demás demandados reprochan conducta alguna.

Dicho lo anterior, es evidente que la demanda en la que además se citan como fuente de derecho los artículos 1524 y 1766 del código civil, está exclusivamente encaminada a que se declare la simulación, no por lo inexistencia del ánimo negocial de compraventa de los inmuebles, en cuyo caso se trataría de la simulación absoluta, sino por el interés fraudulento del comprador que a espaldas de sus vendedores realmente estaba comprando para otro, a modo de testaferro, sin que aquellos tuvieran conocimiento del negocio fingido que estaban celebrando.

---

<sup>2</sup> “las pretensiones formuladas [...] son excluyentes entre sí. De un lado la de «nulidad absoluta», que supone la existencia del acto cobijado de invalidez y, la «simulación absoluta» que considera la inexistencia del negocio jurídico envuelto en la apariencia de la realidad.” Ibid.

Con respecto a tal clase de actos, en los cuales una sola de las partes celebrantes del contrato tiene interés de encubrir el acto verdadero, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado:

*“Suele suceder que los contratantes, contrariando el fin específico de determinado acto jurídico y quebrando a su guisa la identidad que debiera existir entre el contenido de su voluntad con la exteriorización de la misma, extiendan intencionadamente una declaración de voluntad discrepante con la realidad, es decir, que fingen o simulan el negocio jurídico, originando con ello condiciones de inseguridad e imprecisión tales que amenazan los derechos tanto de terceros como los de ellos mismos, circunstancia que dio lugar a que la jurisprudencia de la Corte, fincada en el artículo 1766 del Código Civil, hubiese decantado los diversos elementos que estructuran esa singular modalidad de contratación y la acción que de la misma dimana.*

*Relativamente a la naturaleza de la simulación, cabe anotar, entonces, que ella presupone la deliberada disconformidad entre la verdad oculta y la declaración aparente, es decir, que la misma es producto del acuerdo de las partes encaminada a fingir total o parcialmente el contenido del contrato.*

*De ahí que no sea posible concebir la simulación en forma unilateral, es decir sin un concierto de las partes en tal sentido, desde luego que dicho fenómeno no se presenta cuando solamente uno de los contratantes tiene la intención de fingir la declaración de voluntad, sin que el otro preste su colaboración con la misma finalidad. Cuando así acontece, es decir cuando los contratantes no convienen en ocultar o desfigurar el negocio jurídico, el querer unilateral de uno de ellos no trasciende y, a lo sumo, podrá calificarse como ‘una reserva mental’, que por sí sola carece de relevancia jurídica.*

*“Precisamente el criterio generalizado sobre la necesidad del acuerdo simulatorio, lo explica la jurisprudencia de la Corte así: ... ‘La simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa). Cuando uno sólo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propósito in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado en forma tal que este pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; ésta se ha atendido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención interna de su autor, y esa buena fe merece protección’. (Cas. Civ. 29 de abril de 1971, Tomo CXXXVIII, pág. 314).*

*“La jurisprudencia de la Corte se ha fundado en la doctrina foránea, pues en ésta se ha sostenido que necesariamente la simulación requiere del acuerdo de las partes, porque en su defecto sólo habría una mera reserva mental, que nada afectaría la fuerza vinculante del contrato, como lo exponen Héctor Cámara y Francisco Ferrara, pues el primero sostiene al abordar el tema que ‘como primera condición es primordial para la simulación la conformidad de todas la partes contratantes; no basta que alguna manifieste la declaración en desacuerdo con su íntimo pensamiento, sino que es imprescindible que el otro contratante formule la suya y en inteligencia con el primero. La ficción supone una relación bilateral entre los que efectúan el negocio, quienes cooperan juntos en la creación del acto aparente, en la producción de la falsa imagen constitutiva del acto simulado’. (Simulación en los actos jurídicos, pág. 29). Criterio semejante expone el segundo de los citados, como quiera que en el punto afirma: ‘La simulación supone un concierto, una inteligencia entre las partes; estas cooperan juntas en la creación del acto aparente, en la producción del fantasma jurídico que constituye el acto simulado, sin el concurso de todos, la simulación no es posible; no basta con el propósito de uno sólo, pues con ello se tendría una reserva mental y no una simulación’. (La simulación de los negocios jurídicos, pág. 44) (Subrayas no textuales).*

*“... No ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, sí así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva*

*mental, que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones.*

*“Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, como quiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que si no hay acuerdo para simular, no hay simulación, El deseo de una de la partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno diferente de la simulación”<sup>3</sup>*

Es suficientemente clara la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en cuanto a la exigencia de acuerdo de voluntades entre los celebrantes del contrato, para que tenga operancia la acción de prevalencia, pues de faltar este acuerdo se trata de una reserva mental de uno de los contratantes y no de simulación, que es lo que en el caso bajo estudio aconteció, dado que ninguna participación se les achaca a los vendedores de los inmuebles, en cuanto al interés de disfrazar un negocio jurídico celebrado con una persona, haciendo figurar en las escrituras públicas el nombre de otra.

No deja de llamar la atención que el mismo apoderado demandante, en sus alegatos, se ocupe de señalar los requisitos para la prosperidad de la acción de simulación, entre ellos la necesidad de *“que ambas partes finjan su voluntad de contratar”* (fl. 352 c.1 físico), resultando inexplicable que insista en su pretensión cuando precisamente ese acto volitivo de fingimiento se echa de menos en los vendedores, por manera que desnude por completo el equivocado camino que escogió para reclamar el desvío patrimonial en relación con los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-334420 y 370-106496, que enrostra al extinto médico ÁLVARO PÍO GONZÁLEZ ORTEGA, a su hijo WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE y a la madre del último, ZOILA VICTORIA BASANTE BENAVIDES.

Consecuentemente con todo lo reseñado en precedencia, deben denegarse las pretensiones de la demanda principal por ausencia de uno de los presupuestos axiológicos de la acción de prevalencia, resultando por ende inane el estudio tanto de las excepciones como de las pruebas acopiadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 282 del CGP.

---

<sup>3</sup> Cas. Civ. CSJ. Sent. de 2 de febrero de 2006. Exp. No.16971

6. Ahora para resolver la demanda acumulada de Simulación Relativa por interpuesta persona presentada inicialmente ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali quien le designo la radicación 760013103017-2019-002008-00 y que fue aquí acumulada por auto del 27 de mayo de 2021, debe inicialmente resolverse la excepción de mérito presentada por el demandado señor ALVARO WENCESLAO GONZALEZ BASANTE que denomino **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUDA POR ACTIVA”**.

La legitimación en causa tanto activa como pasiva constituye un requisito indispensable para dictar sentencia estimatoria de las pretensiones, la legitimación tiene que ver directamente con el derecho sustancial sin que se trate de un presupuesto procesal como en algún momento fue entendida, en ese sentido, de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia ha orientado su comprensión que para claridad citamos apartes jurisprudenciales<sup>4</sup>:

*“Del mismo modo, no pueden confundirse los presupuestos procesales ni los elementos constitutivos de la acción con las condiciones de ésta, que se encamina, no ya a identificarla, sino a obtener su prosperidad, es decir, al logro de sentencia favorable a las pretensiones del demandante. La Corte ha dicho<sup>5</sup>: “Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción [causa petendi] y la pretensión que constituye su objeto [petitum] coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que ésta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra”.*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de julio de 1975, proceso ordinario de Dulcelina Pinzón y otra contra Gilbaro Santoyo y otro.

<sup>5</sup> G.J., t. CXV, núm. 2280, pág. 136. Cita de la Corte.

Luego la misma corporación en Sentencia de 14 de agosto de 1995 (exp. 4268) indicó:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”<sup>6</sup>.*

Alega el mandatario judicial del demandado ALVARO WENCESLAO GONZALEZ BASANTE en la mencionada excepción que, se está demandado por simulación dos contratos de compraventa; el primer contrato se celebró en el año 2.000 y el segundo contrato se celebró en el año 2.001, y la demandante MARÍA PÍA GONZÁLEZ nació en el año 2.003, es decir, nació dos años después de celebrados los contratos, lo que significa que no se puede afirmar que los negocios jurídicos tenían como finalidad perjudicar los derechos herenciales de la menor de edad María Pía González, porque no había nacido para la fecha de la celebración de las compraventas, ni se conocía que iba a nacer.

---

<sup>6</sup> Sentencia de 14 de agosto de 1995 Corte Suprema de Justicia (exp. 4268)

Dice que se discurrió a lo largo de la demanda que los contratos se hicieron con la intención de defraudar la sociedad conyugal el matrimonio celebrado entre el señor Pio González y la señora Blanco Toro, y desde el ámbito sustancial y procesal, la menor María Pía González no está legitimada en la causa por activa para reclamar en nombre del matrimonio celebrado por sus padres.

Al estudiar los argumentos de tal excepción y la celebración de los negocios jurídicos de compraventa, se advierte que efectivamente las compraventas contenidas en las escrituras públicas Nos. 4772 del **03 de noviembre de 2000** otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali y 1796 del **22 de mayo de 2001** de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, correspondientes a los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-334420 y 370-106496 de la O.R.I.P. de Cali, respectivamente, fueron celebrados antes del nacimiento de la demandante MARIA PIA GONZALEZ BLANCO, pues según su registro civil de nacimiento, la misma nació el **01 de agosto de 2003** (fol. 7 cuad proceso acumulado físico), pues hay que recordar que en la demanda acumulada la única demandante es la que para la fecha de presentación de la demanda era menor de edad MARIA PIA GONZALEZ BLANCO representada por su señora madre María Fernanda Blanco Toro, de manera que es improcedente argumentar que tales negocios se realizaron con el fin de defraudar los derechos herenciales que le pudieran corresponder, si para la fecha de celebración de los mismos ella no había nacido, y si bien en el caso hipotético de que fuera procedente la simulación y las pretensiones de que los inmuebles hagan parte de la masa sucesoral del señor Álvaro Pio González, la misma se vería beneficiada con ello, no puede este Juzgado determinar que los negocios jurídicos se realizaron con la intención de causarle un detrimento patrimonial a una persona que aún no había nacido.

Así las cosas, se evidencia que prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, conforme lo expuesto, debiendo denegarse las pretensiones de la demanda acumulada, resultando por ende inane el estudio tanto de las demás excepciones como de las pruebas copiadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 282 del CGP.

En la misma línea se levantarán las medidas cautelares de inscripción de la demanda y se impondrá la condena en costas conforme lo consagran el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de Simulación-Nulidad propuesta por MARÍA FERNANDA BLANCO TORO en nombre propio y en el de su menor hija MARÍA PÍA GONZÁLEZ BLANCO, contra ÁLVARO WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE y ZOILA VICTORA BASANTE BENAVIDES.

**SEGUNDO: DECLARAR** probado el medio exceptivo de fondo impetrado por ALVARO WENCESLAO GONZALEZ BASANTE denominado **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda acumulada de Simulación Relativa interpuesta por MARIA PIA GONZALEZ BLANCO contra ALVARO WENCESLAO GONZALEZ BASANTE, ZOILA VICTORIA BASANTE BENAVIDES, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ, LUZ ANGELA VELASCO DE TOBAR y ALVARIO PIO GONZALEZ ORTEGA por lo indicado en la parte considerativa.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandante a favor de los demandados en igual proporción. Se señala a título de agencias en derecho para ser incluida en la liquidación de costas, la suma de **\$5.500.000**.

**QUINTO:** Levantar la medida de inscripción de la demanda dispuesta en el curso de los procesos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**LA JUEZ**



Firmado Por:

**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fa31a1d34f7c7bf56af80374b2d1af2ae7cf41b2d94622b1db53fb6e17c7e4**

Documento generado en 16/05/2022 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>